

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 433

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre tres (3) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-03-001-2022-00132-01
RAD. INTERNO: 2022-00288
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: DR. LIBARDO JOSÉ TORRES BRIEVA a favor del señor
LUIS ANTONIO REY URIBE
ACCIONADA: NUEVA EPS-S
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de agosto 18 de 2022, proferida por el Juez Civil del Circuito de Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del señor LUIS ANTONIO REY URIBE y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El Dr. LIBARDO JOSÉ TORRES BRIEVA manifestó en su escrito de tutela², que actúa como agente oficioso del señor LUIS ANTONIO REY URIBE quien tiene 78 años de edad, quien fue diagnosticado con «(J459) *Asma, No Especificado*; (J848) *Otras Enfermedades Pulmonares Intersticiales Especificadas, y*; (E119) *Diabetes Mellitus No Insulinodependientes Sin Mención De Complicación*», y; el 9 de mayo de la presente anualidad el médico tratante de la IPS FAMEDIC le ordenó “*Consulta de primera vez por Especialista en Neumología; Prueba de*

¹ Dr. Jaime Poveda Ortigoza

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 1 a 12

Broncomotricidad con ejercicio; Tomografía Computada del Tórax, y; Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores”.

Expuso, que la NUEVA EPS-S autorizó la “*Prueba de Broncomotricidad con ejercicio*” en la Fundación Cardiovascular de Colombia- Hospital Internacional de Colombia ubicada en Piedecuesta - Santander, razón por la cual los familiares del señor REY URIBE solicitaron verbalmente ante la EPS-S los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante, teniendo en cuenta la avanzada edad del señor REY URIBE y su discapacidad visual, pero la entidad accionada los negó con el argumento que *“los servicios complementarios en salud se encuentran excluidos del Plan Básico de Salud (PBS), en consecuencia, su familia o familiares cercanos deben asumir los costos”*.

Aseguró que ni el señor REY URIBE ni sus familiares cuentan con los recursos económicos para asumir los gastos para viáticos y por ello solicitan la solidaridad de la EPS-S, toda vez que ello se convierte en un obstáculo para acceder de manera pronta y continua a los exámenes y citas con los especialistas que necesita el actor.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social e integridad personal, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S garantice de manera inmediata y sin dilaciones los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el señor LUIS ANTONIO REY URIBE y su acompañante, en procura que pueda asistir a la Prueba de Broncomotricidad con ejercicio en Piedecuesta - Santander; el tratamiento integral, y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere el actor constitucional por causa de sus patologías y que sean ordenados por el médico tratante.

Como medida provisional pidió ordenar a las entidades accionadas realicen las gestiones pertinentes para trasladar al señor REY URIBE, de manera urgente, a la especialidad de Urología y Radiología Intervencionista de tercer nivel en transporte aéreo medicalizado, conforme prescripción médica.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad del señor REY URIBE³; (ii) Certificado de Discapacidad⁴ visual otorgado por la IPS Reintegrar Ltda el 26 de junio de 2021; (iii) Autorización de servicios⁵ expedida por la NUEVA EPS-S el 12 de mayo de 2022 para la “*Prueba de Broncomotricidad con ejercicio*” en la Fundación Cardiovascular de Colombia-Hospital Internacional de Colombia ubicado en Piedecuesta - Santander; (iv) Historia Clínica⁶ de mayo 9 de la presente anualidad de la IPS FAMEDIC, y; (v) Solicitud médica para “*Consulta de primera vez por Especialista en Neumología; Prueba de Broncomotricidad con ejercicio; Tomografía Computada del Tórax, y; Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores*”.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 3 de agosto de 2022⁷, Despacho que le imprimió trámite al día siguiente⁸ e inadmitió la acción por no aportarse el poder concedido por el actor, y allegado como fue⁹ se le aplicó el procedimiento respectivo.

Mediante providencia del 9 de agosto de la presente anualidad¹⁰ el Juez Civil del Circuito de Arauca procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S, vincular a la Unidad Administrativa de Salud de Arauca- UAESA y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; reconocer personería jurídica al apoderado judicial; correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES¹¹ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fl. 1
⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 2 y 3
⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fl. 4
⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 5 a 8
⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1
⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 y 2
⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10
¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fls. 1 y 2
¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 13 Fls. 2 a 15.

recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹² manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones del actor.

3. La Nueva EPS-S guardó silencio durante el traslado concedido por el Juez.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

El Juzgado Civil del Circuito de Arauca, mediante providencia de agosto 18 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de LUIS ANTONIO REY URIBE y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término de 48 horas gestione, programe y suministre los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento del accionante y a su acompañante, a fin que, se materialice la orden médica para la PRUEBA DE BRONCOMOTRICIDAD CON EJERCICIO.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que de acuerdo a los diagnósticos de "(J459) ASMA, NO ESPECIFICADO; (J848) OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTERSRTICIALES ESPECIFICADAS; (E119) DIABETES MELLITUS NO INSULNODEPENDIENES SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN", garantice la **ATENCIÓN INTEGRAL** de **LUIS ANTONIO REY URIBE**, de forma continua, eficiente y oportuna por el término que dure su recuperación; entiéndase por integral, además de autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones, controles periódicos, medicamentos, insumos, herramientas, utensilios, equipos, terapias, prótesis, pañales desechables, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.; el suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia. Transporte siempre teniendo en cuenta las órdenes o indicaciones del médico tratante y las gestiones ante la EPS.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes (...)” (sic)

Indicó el *a quo*, que atendiendo la vulnerabilidad manifiesta del señor REY URIBE y la negligencia de la EPS-S para suministrar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para poder asistir a un examen que ella misma autorizó en una ciudad fuera del lugar de residencia del paciente, no puede el Juez limitarse meramente a salvaguardar el derecho a la salud y conexos en el sentido formal, pues es un hecho notorio

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 14 Fls. 2 y 3.

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 15 Fls. 1 a 36

que requerirá un tratamiento integral que garantice la continuidad de los tratamientos de sus patologías.

Finalmente, manifestó, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

IMPUGNACIÓN¹⁴

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de primera instancia, la NUEVA EPS-S la impugnó solicitando declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, lo cual le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, fechado 18 de agosto de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 18 Fls. 2 a 8

de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁵ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:*

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***¹⁶". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente***¹⁷ *o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹⁸ (Resalta la Sala).

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁰.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada

¹⁹ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

²⁰ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

demostrar lo contrario²¹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, a través de agente oficioso se interpuso acción de tutela a favor del señor LUIS ANTONIO REY URIBE y contra la NUEVA EPS-S, en procura que le garanticen los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para asistir a la Fundación Cardiovascular de Colombia-Hospital Internacional de Colombia ubicado en Piedecuesta – Santander, donde le fue autorizada *"Prueba de Broncomotricidad con ejercicio"* y el tratamiento integral de sus patologías.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) LUIS ANTONIO REY URIBE tiene 78 años de edad²²; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen Subsidiado; (iii) fue diagnosticado con «(J459) *Asma, No Especificado*; (J848) *Otras Enfermedades Pulmonares Intersticiales Especificadas*, y; (E119) *Diabetes Mellitus No Insulinodependientes Sin Mención De Complicación*»; (iv) el 9 de mayo de 2022 el médico tratante del IPS FAMEDIC le ordenó *"Consulta de primera vez por Especialista en Neumología; Prueba de Broncomotricidad con ejercicio; Tomografía Computada del Tórax, y; Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores"*; (v) el 12 de mayo de 2022 la NUEVA EPS-S le autorizó la *"Prueba de Broncomotricidad con ejercicio"* en la Fundación Cardiovascular de Colombia-Hospital Internacional de Colombia ubicado en Piedecuesta - Santander, y; (vi) el 3 de agosto de 2022 el agente oficioso del señor REY URIBE formuló acción de tutela alegando que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos de traslado y los habían solicitado verbalmente ante la EPS-S pero la entidad se negó con el argumento que *"los servicios complementarios en salud se encuentran excluidos del Plan Básico de Salud (PBS), en consecuencia, su familia o familiares cercanos deben asumir los costos"*.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 18 de agosto del año que transcorre protegió los derechos fundamentales de LUIS ANTONIO REY URIBE, y ordenó a la NUEVA EPS-S garantizarle los servicios complementarios de transporte,

²¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²² Ítem 5 Fl. 1 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 24-Oct-1943

alimentación y alojamiento del accionante y a su acompañante y la atención médica integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria con ocasión de las patologías objeto de la presente acción.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando decretar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 320-6472104 y en conversación con la señora YULIETH QUIÑONEZ (*nuera del accionante*) pudo establecer que a la fecha no han podido asistir a la “*Prueba de Broncomotricidad con ejercicio*”, toda vez que, en primer lugar, no han recibido respuesta positiva de la EPS-S con respecto a los gastos para viáticos y ellos no cuentan con los recursos económicos para asumirlos, y; en segundo lugar, todo los días llaman a la Fundación Cardiovascular de Colombia- Hospital Internacional de Colombia para agendar la cita pero le dicen que “*El médico no ha dado agenda*” y que “*a la fecha no tienen cupo*”, situación que afecta la salud del señor LUIS ANTONIO REY URIBE.

2.1 La solicitud de Nulidad

En razón a que la NUEVA EPS-S alega que el Juzgado de primera instancia vulneró sus derechos de contradicción y defensa, toda vez que no le fue notificado el auto admisorio, es preciso señalar que el 9 de agosto de 2022 a las 11:03 am el Despacho Judicial de primera instancia envió la providencia que admitió la presente acción de tutela a las direcciones electrónicas secretaria.general@nuevaeps.com.co y magda.garrido@nuevaeps.com.co, pertenecientes a la EPS-S veamos:

2022-00132-00 AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 9/08/2022 11:03 AM

Para: Libardo Jose Torres Brieva <libartorresb@hotmail.com>;Libardo Torres
<libtorres@defensoria.edu.co>;vargasyulieth1226@gmail.com <vargasyulieth1226@gmail.com>;Secretaria General
<secretaria.general@nuevaeps.com.co>;Magda Viviana Garrido Pinzon
<magda.garrido@nuevaeps.com.co>;notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co
<notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co>;notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>

Buen día, con la presente me permito enviar oficio JCCA-623, a fin de notificar lo dispuesto en AUTO de fecha 09 de agosto de 2022, proferida
proferido dentro de la presente acción de tutela No. 2022-00132-00.

Nota: Cualquier pronunciamiento se deberá hacer al correo institucional de este juzgado, correo:
j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

cordialmente,

DIANA CAROL SANTOS RINCON
Citadora

Radicado: 2022-00132-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: NUEVA EPS-S
Accionante: Luis Antonio Rey Uribe

Entregado: 2022-00132-00 AUTO ADMITE TUTELA
postmaster@nuevaeps.com.co <postmaster@nuevaeps.com.co>
Mar 9/08/2022 11:03 AM
Para: Magda Viviana Garrido Pinzon <magda.garrido@nuevaeps.com.co>
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Magda Viviana Garrido Pinzon](#)
Asunto: 2022-00132-00 AUTO ADMITE TUTELA

Mismas direcciones electrónicas donde fueron notificados del fallo de tutela el 24 de agosto de la presente anualidad, como se pasa a evidenciar.

2022-00132-00 FALLO TUTELA
Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 24/08/2022 10:48 AM
Para: Libardo Jose Torres Brieve <libartorresb@hotmail.com>;Libardo Torres <libtorres@defensoria.edu.co>;Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;Magda Viviana Garrido Pinzon <magda.garrido@nuevaeps.com.co>;vargasyulieth1226@gmail.com <vargasyulieth1226@gmail.com>;notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co <notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co>;notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>
Buen día, con la presente me permito enviar oficio JCCA-655, a fin de notificar lo dispuesto en fallo de fecha 18 de agosto de 2022, proferida proferido dentro de la presente acción de tutela No. 2022-00132-00.

Nota: Cualquier pronunciamiento se deberá hacer al correo institucional de este juzgado, correo: j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

cordialmente,

DIANA CAROL SANTOS RINCON
Citadora

Conforme a lo expuesto no es posible entonces declarar la nulidad que solicita la NUEVA EPS-S, como que existe evidencia que en el desarrollo del trámite se le garantizaron sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, pues la dirección electrónica a la que se remitió el auto admisorio, junto con el escrito de tutela y sus anexos, es decir, secretaria.general@nuevaeps.com.co, es la misma que se menciona para notificaciones en la petición de invalidez, amén que también le fueron notificadas las decisiones a la Dra. MAGDA VIVIANA GARRIDO PINZÓN, en calidad de Gerente Zonal de Arauca de la NUEVA EPS-S, encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en este Departamento.

2.2 El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.

Debemos atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: "(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o

tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado". Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020²³ se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar tal servicio por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS"*.²⁴

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*²⁵

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: *"(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"*.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido

²³ Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019

²⁴ Sentencia T-491 de 2018.

²⁵ T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; (iii) puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*²⁶.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es *"totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"*; (ii) requiere de atención *"permanente"* para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado²⁷.

Asimismo, la alta Corporación en sentencia T-002 de 2016 se refirió a la capacidad económica de la persona que es objeto de traslado de una IPS a otra dentro del territorio nacional, señalando que:

*"En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado."*²⁸

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su

²⁶ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

²⁷ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

²⁸⁸ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

médico tratante, en el entendido que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

(.....)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser procedente, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.” (Resalta este Tribunal)

Conviene recordar, que frente a la prueba de falta de capacidad económica del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *"ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el **no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario**".²⁹ (Destaca la sala)*

Bajo este panorama, se tiene, que si bien la NUEVA EPS-S autorizó la *"Prueba de Broncomotricidad con ejercicio"* en la Fundación Cardiovascular de Colombia- Hospital Internacional de Colombia ubicada en Piedecuesta - Santander, se ha negado a suministrarle los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación, pese a que la parte actora ha manifestado la imposibilidad de asumirlos, y a la fecha tampoco le han dado fecha cierta para realización del examen con la justificación que *"El médico no ha dado agenda"* y que a la *"fecha no tienen cupo"*.

En este sentido, encuentra la Sala, que no le asiste razón a la NUEVA EPS-S cuando solicita se nieguen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación al paciente y su acompañante, toda vez que en el presente caso se cumplen con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, ya que el señor LUIS ANTONIO REY URIBE se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado y ha manifestado en reiteradas ocasiones que no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos, amén que no fue demostrado lo contrario por la EPS-S, y; su avanzada edad y discapacidad visual lo hacen una persona dependiente que requiere un acompañante constante.

²⁹ Sentencia T-678 de 2014

Así las cosas, se confirmará el cubrimiento de los costos de transporte para el paciente y su acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene la remisión fuera de su lugar de residencia para el cumplimiento de las citas especializadas ordenadas por el médico tratante de la NUEVA EPS-S, y; en caso que sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como de quien lo asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS responda por el tratamiento integral requerido por LUIS ANTONIO REY URIBE, para la atención de sus patologías de *«(J459) Asma, No Especificado; (J848) Otras Enfermedades Pulmonares Intersticiales Especificadas, y; (E119) Diabetes Mellitus No Insulinodependientes Sin Mención De Complicación»;*; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la NUEVA EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i)* que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; *(ii)* que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; *(iii)* que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, que es evidente la negligencia de la Nueva EPS pues se niega a suministrar los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que

LUIS ANTONIO REY URIBE pueda asistir a la « *Prueba de Broncomotricidad con ejercicio* » en la Fundación Cardiovascular de Colombia Hospital Internacional de Colombia, ubicado en Piedecuesta - Santander, amén que a la fecha no le han señalado fecha cierta para dicho examen, sin tener en cuenta que la Corte Constitucional³⁰ ha reiterado, que el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud y que no es suficiente con autorizar los servicios sino garantizarlos efectivamente.

En este orden de ideas, encuentra esta Corporación, que es evidente que la EPS accionada ha sido negligente en autorizar y garantizar los servicios médicos y complementarios al señor LUIS ANTONIO REY URIBE, máxime cuando, atendido su diagnóstico y pronóstico, deberá continuar con los controles, terapias y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas. Por lo tanto, resulta acertada la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos³¹.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

³⁰ Sentencia T-228 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³¹ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

3. Conclusión

Este Tribunal confirmará la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juez Civil del Circuito de Arauca, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

Radicado: 2022-00132-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: NUEVA EPS-S
Accionante: Luis Antonio Rey Uribe



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
Con Aclaración de Voto



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada